MEMORANDUM 6.

PARA EL

CIUDADANO ESPAÑOL

QUE HAYA DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO,

con cuantas indicaciones son precisas para el exacto cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento criminal de España, en lo relativo al Juicio Oral en que el Jurado interviene,

POR

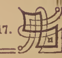
BESSÓN,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y BURGOS.

Precio en toda España 2 reales, franco de porte.

BURGOS: 1873.

IMP. DE D. TIMOTEO ARNAIZ, plaza de Prim, 17.



MEMORANDUM

PARA EL

CIUDADANO ESPAÑOL

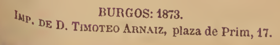
QUE HAYA DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO,

con cuantas indicaciones son precisas para el exacto cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento criminal de España, en lo relativo al Juicio Oral en que el Jurado interviene,

POR

BESSÓN,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y BURGOS.



BURGOS: 1873.

IMP. DE D. TIMOTEO ARNAIZ, plaza de Prim, 17.

MEMORANDUM

PARA EL

CIUDADANO ESPAÑOL

QUE HAYA DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO.

Nos proponemos hacer un trabajo muy corto. Prescindiendo de la historia de la institucion del Jurado y de si es ó no conveniente su establecimiento en el estado actual de nuestro pais, le vemos establecido por la ley, y esto nos basta. El que haya de ser nombrado para desempeñar este dificilísimo cargo, no necesita conocer mas que sus obligaciones y sus derechos. El catálogo de las unas y de los otros es lo que nos proponemos hacer en esta «*Cartilla del ciudadano que haya de ejercer el cargo de Jurado con*

arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente.» Los que piensen profundizar filosófica y legalmente la materia, tienen grandes tratados que consultar y á ellos les remitimos.

Para ser Jurado en España se requiere: 1.º Ser español (1). 2.º Ser mayor de 30 años. 3.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles (2) y políticos (3). 4.º Saber leer y escribir. 5.º Tener la cualidad de vecino (4)

---

(1) Son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español. La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes. Artículo 1.º de la Constitucion vigente.

(2) Son derechos civiles las ventajas que gozan los ciudadanos entre ellos y les están aseguradas por la ley civil.

(3) Son derechos políticos los que por la Constitucion del Estado van inherentes á la cualidad ó condicion de ciudadano y están consignados en su título 1.º

(4) Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halle inscrito con tal carácter en el padron del pueblo. Art. 11 de la ley municipal de 3 de Junio de 1870. Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallase inscrito en el padron de dos ó mas pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores. Art. 12 de la ley citada.

en el término municipal correspondiente. 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que se formen en cada uno de los términos municipales (1).

Tambien podrán ser Jurados los españoles mayores de edad que, estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal (2). Art. 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

No tienen capacidad para ser Jurados: 1.º Los impedidos física é intelectualmente. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision. 3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales mientras no hubiesen estinguido la condena. 4.º Los quebrados no rehabilitados. 5.º Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables. 6.º Los

(1) Art. 664 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Se considera como *capacidad* el que tuviese un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion. Art. 665, párrafo 2.º de la ley de Enjuiciamiento citada y Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de 4 de Marzo de 1866.

deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes. Art. 666 de la ley citada.

El cargo de Jurado es incompatible *en absoluto:* 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal: 2.º Con el servicio militar activo. 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las Provincias ó los Municipios, sin mas escepcion que los empleados activos de carácter profesional: Y 4.º Con el de Maestro de Escuela y Médico titular del Municipio. Art. 667.

El cargo de Jurado es incompatible *relativamente* para todos los que, en una causa dada, se encontrasen en alguno de los siguientes casos: 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policia judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo. 2.º Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados. 3.º Los ascendientes y descendientes en linea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad (1) y segundo de

(1) Téngase en cuenta que, por la computacion civil, se duplican los grados en la linea colateral, de modo que nunca

afinidad de las partes interesadas (1). Art. 668.

Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres párrafos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Pueden escusarse de ser Jurados: 1.º Los mayores de 60 años. 2.º Los que necesiten el trabajo manual diario para atender á su subsistencia. 3.º Los Ministros de cualquier culto. 4.º Los que hubieren ejercido el cargo de Jurados; pero teniendo en cuenta que esta última escusa solo puede utilizarse durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo. Art. 670.

Primeras listas.

La Junta Municipal forma dos listas gene-

---

cabe en ella primer grado: asi es que dos hermanos están, por el derecho civil, en 2.º grado; el tio y el sobrino en 3.º, y los primos hermanos en 4.º Leyes 3.ª y 4.ª, tit. 6.º, part. 4.ª

(1) Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio entre el varon y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varon. Ley 5.ª, tit. 6.º, part. 4.ª Para computar los grados de la afinidad se observa esta sencillísima regla: en el mismo grado en que uno es pariente de la mujer por consanguinidad, lo es del varon por afinidad, y al contrario.

rales: una de jefes de familia con casa abierta (1); y otra de capacidades. Art. 671, pár. 3.º Si hubiere mas de una Junta, lo cual sucederá en los pueblos en que haya mas de un Juez municipal, cada una formará las dos listas correspondientes á su distrito. Art. 672.

Expuestas estas listas al público en 1.º de Junio, por término de quince dias, todos los vecinos mayores de edad (2) del término municipal podrán reclamar las inclusiones ó esclusiones que creyeren procedentes; pudiendo los que tengan alguna causa de escusa de las ya indicadas, pedir su propia esclusion de las listas. Art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien espedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion. Art. 677.

El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó esclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente. Art. 678.

En la segunda quincena de Junio resuelve

(1) Dicho se está que no pueden ser comprendidos en ella los sirvientes ó criados domésticos.

(2) La mayoria de edad la señala la ley á los 25 años.

la Junta municipal, por mayoria absoluta de votos, art. 687, sobre estas reclamaciones, despues de oir á los interesados y despues de practicar de oficio ó á instancia de parte las justificaciones necesarias, consignando los fundamentos de su resolucion, que se notificará al Fiscal municipal y á los interesados, art. 679, *debiendo advertir á estos últimos que pueden alzarse de la resolucion notificada para ante el Tribunal de partido.* Art. 680.

Caso de querer APELAR, *hay que hacerlo en el mismo acto de la notificacion*, pues si no se interpone la apelacion en ella, se reputará *firme* (1) la resolucion de esta Junta. Art. 681.

Una vez propuesta la apelacion y emplazado el apelante por término de cinco dias, art. 681, par. 2.°, deberá personarse dentro de este término ante el Tribunal de alzada que, como ya queda dicho, es el de partido, quien señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de otro término que no esce-

(1) *Sentencia firme* es aquella contra la que no cabe recurso alguno, ordinario ni estraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes. Art. 668 de la ley de Organizacion del poder judicial.

derá de cinco dias, durante los cuales se podrán enterar los interesados de los documentos remitidos por la Junta, que estarán de manifiesto en la Secretaría hasta el dia inmediato al de la vista. Art. 683.

El apelante ó su defensor pueden informar en el dia señalado lo que tengan por conveniente á su derecho; y terminado el acto, el Tribunal resuelve lo que estime justo, art. 684, remitiendo antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos la certificacion de la resolucion que dictare, y los demás antecedentes. Art. 685.

Con vista de esta resolucion, la Junta municipal hace las rectificaciones correspondientes. Art. 686.

Estas listas ultimadas se archivan originales en el Juzgado municipal; y en los primeros dias de Agosto se remiten copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal al Juez de instruccion de la circunscripcion respectiva. Art. 688.

Segundas listas.

El Juez de instruccion, constituido en junta con los Jueces de todos los términos mu-

nicipales, señala un dia de la segunda decena de Agosto para formar las segundas listas, que se harán eligiendo, en cada una de las dos primeras remitidas por la Junta municipal, un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese. Aunque la lista de capacidades no llegase á diez, se elegirá una; y lo mismo se hará por cada fraccion menor de diez que resulte en cada lista. Las resoluciones de esta Junta se tomarán tambien por mayoria absoluta de votos. Art. 689.

El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase, no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia; y si no resultare suficiente número de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fuesen necesarios de los incluidos en la primera lista. Art. 690.

Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instruccion; y, dentro de la segunda decena de Agosto, se mandará una copia, certificada por el Secretario de gobierno y visada por el Juez de instruccion, al Tribunal de partido. Art. 691.

Terceras listas.

Constituido inmediatamente en junta el Tribunal de partido con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido, elije de las segundas listas remitidas, cien capacidades y doscientas cabezas de familia, procurando que los elegidos correspondan á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion á la capital. Si no hubiese cien capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia. Art. 692.

Las resoluciones de esta Junta se tomarán con las mismas formalidades que las anteriores, pero se harán constar en acta que rubricará el Presidente del Tribunal y autorizará el Secretario de gobierno. Art. 693.

El original de estas terceras listas y la copia de las segundas remitidas por el Juez de instruccion, se archivan en el Tribunal de partido; y su Presidente remite, antes del 1.º de Setiembre, copia certificada al Presidente de la Audiencia y al Gobernador Civil, mandando tambien á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos, que hubiesen sido elegi-

dos Jurados, para que les notifique en forma legal. Artículos 694, 695 y 696.

Lista general.

El Presidente de la Audiencia forma la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remite una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministro de Gracia y Justicia. Cuando alguno de los comprendidos en las terceras listas estén incapacitados ó se hayan hecho incompatibles, el Juez municipal lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido, y este á su vez en el del Presidente de la Audiencia, para que se lo comunique oportunamente á la Sala de lo criminal. Si ya se hubiera verificado el sorteo de que luego hablarémos, el Juez municipal dirigirá este parte á la seccion respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre. Art. 697.

CUADRO DE TÉRMINOS PARA LA FORMACION DE LAS LISTAS DEL JURADO.

MESES.	DIAS.	OPERACIONES QUE DEBEN PRACTICARSE.	ART.°
Mayo...	1 al 15	Ratificacion general del año anterior por la Junta Municipal.	673
Junio...	1 al 15	Exposicion de las listas y reclamaciones.	676
id.	16 al 30	Resoluciones de la Junta en vista de las reclamaciones.	679
Julio ...	31	Último dia para remitir el Tribunal de partido á la Junta Municipal la certificacion de sus resoluciones en las apelaciones interpuestas.	685
Agosto.	1 al 10	Término para que la Junta municipal remita al Juez instructor la copia de las primeras listas ultimadas..	688
Agosto.	10 al 20	Término para formar el Juez de instruccion las segundas listas y remitir la copia al Tribunal de partido.	691
Agosto.	31	Últ.mo dia de plazo para la remision de la copia de las terceras listas al Presidente de la Audiencia y al Gobernador para su insercion en el Boletin Oficial.	694 y 695
Agosto.	31	Último dia para que el Tribunal de partido remita á cada Juez Municipal lista de los vecinos de sus respectivos términos que hayan sido elegidos jurados.	695

Asi formadas las listas, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hace en los dias 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, un alarde de las causas que deben hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado; se dividen en secciones de tres en tres; distribuyen entre sí todos los partidos judiciales á que correspondan las causas que han de verse; designan la poblacion ó poblaciones en que cada seccion ha de reunirse dentro de los partidos que la hubieren sido asignados á ella; fija el órden sucesivo en que se ha de constituir cada seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella; saca á la suerte 48 jurados de la lista que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion, y fija el dia en que los 48 designados deben presentarse en el punto en que se ha de constituir el Tribunal del Jurado. Artículos 700, 701, 702 y 703.

Al dia siguiente, es decir el 17 de cada uno de los meses citados, el Presidente de la Sala de lo criminal espide los despachos necesarios á los Tribunales de partido, para que, por medio de los jueces municipales respectivos,

hagan saber á los 48 jurados designados por la suerte, que concurran bajo la multa de 150 á 1500 pesetas, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado. Art. 705. (1)

Durante la segunda quincena de los meses ya repetidos, se anuncia en los respectivos Boletines oficiales de las provincias del distrito, las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y dia en que deben presentarse y las causas que habrán de verse. Artículo 708.

Los Tribunales de partido tan luego como reciben los despachos del Presidente de Sala espiden los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los jurados designados por la suerte para que sean desde luego citados con todas las formalidades de la ley. Art. 711.

(1) Los artículos citados hablan de la responsabilidad del Jurado, y citan el pár. 2.° del art. 383 del Código penal, que dice lo siguiente: «Incurrirá en la multa de 150 á 1500 pesetas, el Jurado que voluntariamente dejase de desempeñar su cargo sin escusa admitida, y el perito y el testigo que dejasen tambien voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubiesen sido oportunamente citados al efecto.»

Con tal que concurran desde luego 36 jurados, no se suspenderá la apertura de las sesiones. Si concurriese menor número, la suspension solo se hará por el tiempo absolutamente preciso para completar el número de 48 con otras personas que, ante la seccion de Magistrados, se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion. Esto, sin perjuicio de exigir la multa indicada á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima. Art. 715.

Tan pronto como se halle una causa en disposicion de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la seccion con todos los jurados que se hubiesen reunido. Art. 724.

Se da lectura á los capítulos 1.º y 2.º del tít. 4.º del lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tratan de la composicion y de la competencia del Tribunal del Jurado; se lee la lista de jurados presentes hábiles; se les llama uno á uno interrogándoles por su capacidad ó incompatibilidad absoluta ó relativa; se depositan en una urna tantas papeletas como jurados esten presentes, con el nombre y apellido de cada uno de ellos; se manifiesta que se va á proceder al sorteo, advirtiendo á las partes que tienen el de-

recho de recusacion sin causa hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de doce; se procede al sorteo, y, en el momento en que haya doce jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de doce con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna, el Presidente declara terminado el sorteo, y acto continuo los doce jurados toman asiento á derecha é izquierda de la seccion de Magistrados, prévia invitacion del Presidente, quien declara constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento. Artículos 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731 y 732.

Puestos de pié los doce jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los jurados acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará

colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos las manos, contestarán en alta y clara voz «sí juro.»

Si alguno de los jurados manifestare que, por razon de sus creencias, no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y en vez de decir «sí juro,» pronunciará las siguientes frases: «lo juro por mi honor.»

Despues que todos hayan prestado el juramento y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié les dirá el Presidente: «si tal hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en los párrafos anteriores, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que la Seccion le impondrá en el acto, si, á pesar de la conminacion, continuare negándose á prestar juramento. Cuando, despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad de juramento; pero, concluido el juicio, se le

procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código Penal. (1) Artículos 733 y 734.

Asi constituido el Tribunal, el Presidente manifiesta quedar abierto el periodo de las pruebas, expresando las resoluciones que hubiere dictado la Seccion sobre las causas en cuyas conclusiones de calificacion se comprendiesen ó imputasen á una misma persona ó á distintas, delitos diversos que no fuesen conexos (2). Art. 735.

Periodo de prueba.

Acto seguido ordena el Presidente que las partes presentes y sus procuradores presten atencion á la relacion y lectura que hará el

(1) El art. 265 del Código penal, dice asi: Los que, sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas.

(2) Son delitos conexos: los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas: los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello: los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecucion; y los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. Art. 331 de la ley de Organizacion del poder judicial.

Secretario, art. 736, en su combinacion con el 611 pár. 2.º

El Secretario dá cuenta en seguida: 1.º Del hecho que hubiese motivado la formacion del sumario. 2.º Del dia que empezó á instruirse. 3.º De si el procesado está en prision ó en libertad. 4.º De si ha prestado ó no fianza. 5.º Leerá á continuacion los escritos de calificacion, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubieren presentado oportunamente.

Acto contínuo se pasa á la práctica de las diligencias de prueba segun el órden con que hayan sido propuestas, y al exámen de los testigos por el órden con que figuren sus nombres en las listas, empezando por las del Ministerio fiscal, siguiendo las de los demás actores, y por último las de los procesados. Art. 611, pár. 5.º

Prueba de testigos.

Los testigos entran de uno en uno por el órden mencionado, arts. 611 y 615,—se les recibe juramento, si han cumplido catorce años, en nombre de Dios ó por su honor,

arts. 327 y 616,—se les interroga por las generales del art. 616, (1) en su relacion con el 618, (2)—contestan en seguida á las preguntas que les dirije el Presidente, acerca de las circunstancias expresadas en el pár. 1.° del art. 329, (3) — despues de lo cual, la parte que los hubiese presentado podrá hacerles las preguntas que creyere convenientes, arts. 619, 624 y 625, teniendo obligacion de manifestar la razon de su dicho, art. 620, y de precisar, si fueren de referencia, el origen de la noticia, designando con su nombre

(1) El art. 616 prescribe que se interrogue al testigo sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

(2) El art. 618 establece que: «todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supiesen sobre lo que les fuese preguntado, escepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.»

(3) El pár. 1.º del art. 329 dice asi: El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion; si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase.

y apellido, ó con las señas con que fuese conocida, la persona que se la hubiere comunicado. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto, sin perjuicio de que, si persiste en su negativa, sea procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal, (1)—las demás partes podrán, en vista de las contestaciones de los testigos, dirigirles las repreguntas que consideren oportunas, arts. 619, 624 y 625,—podrán tambien pedir las partes que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de conviccion, art. 622,—se verifican los careos necesarios, art. 623,—cuando la declaracion del testigo no sea conforme con la prestada en el sumario, podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes, y, despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que esplique la diferencia ó la contradiccion que entre sus declaraciones se observe, art. 626,—si el testigo se hallare imposibilitado de concurrir y reside en el punto del juicio, se constituye un individuo del Tribunal, designado por el

(1) Véase la nota 1.ª de la pág. 20.

Presidente, en el domicilio de aquel para recibirle la declaracion y para que las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas, en cuyo caso el Secretario estenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubieren hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto, art. 629,—si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiese en el punto en que la misma se celebre, se libra exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con las formalidades antes dichas, art. 630,—si el Tribunal mandase al testigo declarar ó hacer algun reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia, se observará lo prescrito en los dos párrafos anteriores, art. 631,—por último, los testigos responderán á las preguntas que el Presidente, ó cualquiera de los individuos del Tribunal les haga, despues de haber sido examinados por las partes, para el mas completo esclarecimiento de los hechos, ó para la mas segura investigacion de la verdad. Art. 636, pár. 3.º

Prueba pericial.

Los peritos pueden ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, (1) 366 (2) y 367, (3)—responden juntos los que hayan de declarar sobre unos mismos hechos, art. 635,—contestan á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, art. 635,—y si para contestar á

(1) El art. 365 dice asi: son causa de recusacion de peritos: 1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo: 2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante. 3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

(2) El art. 366 dice asi: El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, espresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciese, y acompañando la documental que tuviese. Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

(3) El art. 367 dice asi: El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjese el recusante y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion. Si hubiere lugar á esta, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar al perito que hubiese de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente. Si no la hubiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

unas ú á otras considerasen necesaria la práctica de algun reconocimiento, lo harán acto continuo, en el local de la misma Audiencia si fuese posible, suspendiéndose la sesion en otro caso por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba mientras los peritos practican el reconocimiento, art. 636, párs. 1.º y 2.º,—por último, los peritos responderán á las preguntas que el Presidente, ó cualquiera de los individuos del Tribunal les haga, despues de haber sido examinados por las partes, para el mas completo esclarecimento de los hechos, ó para la mas segura investigacion de la verdad. Art. 636, párrafo 3.º

Exámen personal del Tribunal. (1)

El Tribunal examinará por sí mismo los

(1) Dos palabras vamos á permitirnos sobre este particular. El derecho que el 2.º párrafo del art. 736 concede á los Jurados, tomándolo de los arts. 636, pár. 3.º y 637, es de la mayor importancia, y debe ser ejercido con prudencia y sobriedad; pero sin que ninguna consideracion humana haga al ciudadano que tiene el carácter de Jurado, prescindir de llevar á cabo por sí mismo el exámen á que se le autoriza. La conciencia, que es la única regla á que el Jurado atiende, necesita ilustrarse; y esta ilustracion se adquiere

libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir al mas completo esclarecimiento de los hechos y á la mas segura investigacion de la verdad. Art. 637 en su combinacion con el 736.

Inspeccion ocular.

Si el lugar que hubiese de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituye en él el Tribunal con las partes, y el Secretario estiende diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en aquella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran. Si el lugar estuviera fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el punto anterior. Art. 638.

Otra clase de pruebas.

Fuera de las pruebas propuestas por las

---

estudiando los hechos en sí mismos, fijándose en las piezas de conviccion y pidiéndolas con instancia y con fé todos los datos necesarios para el mayor conocimiento de la verdad que va á ser investigada.

partes, solo se practicarán: 1.º Los careos de los testigos entre sí, ó con los procesados, que el Presidente acordare de oficio *ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.* 2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes *que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion;* (1) y 3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que *en el acto* ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo, si el Tribunal las considerase admisibles.

---

(1) La facultad que conceden al Jurado los dos números anteriores, tomados del art. 640, es tambien de gran trascendencia para los altos fines de la justicia, y debe utilizarse por los Jurados con tino, pero sin pereza y sin recelo. Hay ocasiones, y asi lo reconoce el art. 351 de la ley, en las que no hay mas medio de comprobar la existencia de un delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados, que el careo. Y si esto ha sucedido siempre en el juicio escrito, sucederá mas aun en el juicio oral, en el que solo una atencion severa y profunda por parte de los Jueces, puede hallar esas contradicciones que, deshechas, producen tantos bienes para la causa de la verdad.

Lectura del sumario.

Terminadas las pruebas, el Secretario lee las diligencias practicadas en sumario por imposibilidad del testigo, por temor de su muerte, art. 344, ó por no poderse reproducir el reconocimiento pericial en el juicio oral, art. 364, y las que pidan las partes de las hechas tambien en sumario que, por causas independientes de su voluntad, no puedan ser repetidas en el juicio oral. Artículo 642.

De la acusacion y de la defensa.

Sostiene en seguida la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante si lo hubiese—hablan despues los defensores de los procesados—y tanto los acusadores como los acusados concluyen sus informes, formulando en conclusiones precisas y concretas sus respectivas pretensiones, pudiendo reformar las que hubieren hecho por escrito y presentarlas en forma alternativa,—en el caso de que las variaran, deberán entregarlas por escrito al Presidente del Tribunal. Art. 737.

Terminados los informes, pregunta el

Presidente á los procesados si tienen algo que exponer al Tribunal, y les permite hacerlo si lo desean. Art. 738.

Pregunta el Presidente á los Jurados, si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren si fuere posible. Art. 739. (1)

El Presidente resume. (2)

(1) Relacionada directamente con las consideraciones anteriores está la actual. Si la modestia, el miedo, el deseo de no singularizarse ú otra cualquiera causa impone silencio al Jurado cuando el Presidente le dirija la pregunta del artículo 739, los intereses de la justicia quedarán por el suelo. Es necesario que la conciencia quede completamente tranquila despues de dictar el veredicto, y esta tranquilidad desaparecerá, y se verá reemplazada por el remordimiento, si aquellas causas influyeron en el silencio del Jurado, cuando debia haber pedido esplicaciones sobre algun punto objeto del juicio. No teman, pues, los individuos á quienes la suerte coloque en el caso de juzgar á sus iguales, ni las críticas de los curiosos, ni la pérdida de tiempo cuando tengan que contestar á la pregunta á que aludimos. El deber está por cima de la crítica y del tiempo transcurrido; y el deber no se cumple sino despues de dejar completamente espedito el camino que conduce á la verdad.

(2) Escusamos recomendar á los Jurados la mas esquisita atencion á este resúmen: que ha de exponer detenidamente la naturaleza jurídica, no solo de los hechos sobre que haya recaido la discusion entre el Ministerio fiscal, los defensores de las partes y los procesados, sino tambien la relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agra-

Concluido el resúmen, el Presidente formula las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa, artículo 744, y las redactará por escrito leyéndolas en alta voz, art. 751, y entregándoselas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere si lo solicitaren, (1) se retiran estos á deliberar. Art. 754.

---

vantes que hayan concurrido;—que ha de determinar las circunstancias constitutivas del delito;—y que ha de contener todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados. Este resúmen, que es la síntesis que recompone todas las partes que el análisis de las pruebas ha ido llevando á cabo laboriosamente en toda la sesion, es la piedra de toque donde ha de contrastar cada Jurado el juicio que formára al verificar la apreciacion individual de todo lo que acaba de escuchar, no para seguirlo ciegamente, abjurando de lo que su propia razon le dicte, sino para tener un nuevo punto de referencia, un nuevo dato de comparacion.

(1) Volvemos á aconsejar al Jurado que solicite siempre que, para el acto de la deliberacion, les sean facilitadas la causa y las piezas de conviccion. Si miramientos de cierta clase impidieron por casualidad á sus individuos hacer este exámen durante el período de las pruebas á lo que les autorizan los articulos citados, en esta ocasion pueden hacerlo sin fijar la atencion de nadie y cumpliendo con un deber de conciencia.

Deliberacion.

Ya en la sala destinada á las deliberaciones, desempeña las funciones de Presidente aquel cuyo nombre salió el primero de la urna en el acto del sorteo, *á no ser que la mayoria acordase nombrar á otro.* Articulo 755. (1)

La deliberacion tiene lugar entre los doce Jurados, sin intervencion de ninguna persona estraña y sin que pueda interrumpirse el acto hasta que hayan sido contestadas las preguntas. Solo cuando haya imposibilidad de continuarla, podrá suspenderla el Presidente por el tiempo que considere indispensable para el descanso, pero sin que, durante este, pueda faltarse á la incomunicacion prevenida. Art. 757.

(1) Tambien esta disposicion necesita pensarse. Siempre debe presidir el que, en opinion de la mayoría, merezca mas por su saber y por sus circunstancias. La experiencia acredita que los Presidentes impuestos tienen poca fuerza moral. Y, como lo que se busca en toda reunion, pero sobre todo en la reunion del Jurado, es el acierto, no cabe duda que esa condicion se llenará mejor por el mas ilustrado. Haciendo siempre la eleccion, el presidente de número, no se considerará nunca desairado, y, si le nombran sus compañeros, no deberá su sitio á la suerte ciega, sino al honor que le han dispensado, el cual le obligará mas y mas á llenar debidamente su mision.

Podrá suceder que alguno de los Jurados tenga duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas: en este caso puede pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare, tambien por escrito, la pregunta dudosa. Art. 758.

Votacion.

Terminada la deliberacion se procede á votar, teniendo en cuenta que ningun Jurado puede abstenerse de votar, bajo la pena, si requerido tres veces se abstuviera, de pagar una multa de 150 á 1500 pesetas, (1) y con la particularidad de que la abstencion de votar se reputa voto á favor de la inculpabilidad. Arts. 759 y 762.

La votacion se verifica del modo siguiente: 1.º Ha de ser nominal y en alta voz. 2.º Cada Jurado contesta segun su conciencia y bajo el juramento prestado *«si ó no,»* artículo 760. 3.º Las preguntas se votarán por el órden con que se hubieren formulado por el Presidente del Tribunal, art. 759. 4.º La mayoría absoluta de votos forma veredicto. 5.º En caso de empate le resuelve el Presidente de los Jurados, art. 761. 6.º Nadie po-

(1) Véase la nota de la pág. 16.

drá revelar ni el voto propio, ni el de sus compañeros (1) bajo la pena de 125 á 1250 pesetas. (2)

Extension del acta.

Concluida la votacion, se estiende el acta, en la que no puede constar si el acuerdo se toma por mayoria ó por unanimidad, y la firman todos los Jurados, bajo la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas el que no lo hiciese despues de requerido tres veces, art. 763. El Jurado no puede abstenerse de pronunciar veredicto, por mas que en él se declaren delitos que no sean de su competencia. Art. 762.

Veredicto.

Escrita y firmada el acta, vuelven los Jurados á la Sala del Tribunal, ocupan sus respectivos asientos, y su Presidente lee el acta

(1) Una sola escepcion hace la ley á esta inviolabilidad del secreto de la votacion. De ella hablaremos mas tarde al indicar los recursos contra el veredicto.

(2) El art. 378 del Código penal, á que se refiere este párrafo, dice asi: El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1250 pesetas.

en alta voz y se la entrega al Presidente del Tribunal. Art. 765.

El veredicto debe unirse original á los autos, art. 763, y contra él no hay mas recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto. Art. 776.

Si el veredicto es de inculpabilidad, la seccion de Magistrados se retira á deliberar y á dictar la sentencia que proceda. Art. 767.

Si el veredicto es de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concede la palabra al Fiscal y á los actores particulares para que informen sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los culpables y sobre la responsabilidad civil y su cuantía. Art. 766.

En seguida informan las representaciones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables. Art. 766.

Terminados los informes, se permite rectificar hechos, art. 766, y la seccion de Magistrados se retira á deliberar y á dictar la sentencia que proceda. Art. 767.

Deliberacion de la seccion de Magistrados.

La deliberacion no puede suspenderse

hasta que la Seccion haya votado la sentencia. Solo cuando haya imposibilidad de continuarla podrá suspenderla el Presidente por el tiempo que considere indispensable para el descanso, art. 770. La Seccion no puede abstenerse de pronunciar sentencia por más que en esta se castiguen delitos, que no sean de la competencia del Jurado. (1)

Sentencia de la seccion de Magistrados.

La sentencia de la Seccion de Magistrados ha de condenar ó absolver á los procesados, art. 768, y ha de fijar la cuantía de la responsabilidad civil si procede su declaracion, ó reservar al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios

(1) Las causas de que conoce el Jurado son: 1.ª De las causas por delitos á que la ley señale pena superior en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal. 2.ª De las causas por delitos comprendidos en el título 2.º y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, libro 2.º del Código penal. 3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral. 4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. Se esceptuan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se consideran para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados. Arts. 661, 662 y 663.

sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para ser exactamente apreciados. Art. 769.

Redactada y firmada la sentencia, vuelven los Magistrados á la sala del Tribunal y, despues de ocupar sus asientos, el Presidente lee aquella en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario, quien leerá á continuacion los artículos del Código penal que se citaren en la misma y la unirá original á los autos, notificando esta y el veredicto inmediatamente. Art. 771, 773 y 774.

Leida la sentencia, el Presidente del Tribunal declara terminado el juicio, art. 775, y el Secretario estiende un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, leyéndola al terminar cada una y firmándola, despues de rectificada: el Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores. Artículos 777 y 778.

Recursos de reforma del veredicto y de la causa por nuevo Jurado.

El veredicto puede ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas, en este caso la seccion de Magistrados ordenará, de oficio ó á instancia de parte, que, retirándose los Jurados de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelvan á resolver sobre la pregunta.

2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia, en este caso la seccion de Magistrados ordenará, de oficio ó á instancia de parte, que el Jurado conteste nuevamente á las preguntas, haciéndoles notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones. Arts. 779 y 780.

Puede suceder que, despues de la segunda deliberacion, adolezca todavia el veredicto de alguno de los defectos mencionados, en este caso la seccion de Magistrados acuerda, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas. Art. 781, pár. 1.º

Supone la ley que es tambien posible el caso de que en esta tercera deliberacion no resulte tampoco veredicto por la misma causa ya indicada, y, para este caso, está prevenido que el Presidente de los Jurados,

antes de volver á la sala del Tribunal, haga constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion, en un acta especial que firmarán todos los presentes. (1) Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de estos entregará el acta al Presidente del Tribunal; y si la seccion de Magistrados, despues de examinar aquella, creyese que no hay veredicto, el Presidente lo declarará asi en alta voz y remitirá la causa al nuevo Jurado. Cuando esto suceda, el acta especial de la tercera deliberacion se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra el Jurado responsable con arreglo al pár. 2.º del art. 383 del Código penal ya citado. (2)

3.º Puede tambien ser devuelto el veredicto al Juzgado, para que le revoque ó le confirme, cuando contuviere alguna declara-

(1) Este es el caso de escepcion á que se refiere la nota (1) de la pág. 34.

(2) Todos ó la mayor parte de estos inconvenientes pueden evitarse y se evitarán de seguro con la ilustracion del Presidente de la seccion de Magistrados, que en la redaccion de las preguntas debe demostrar su suficiencia, y la prudencia y sobre todo con el buen sentido del Presidente del Jurado, quien no consentirá que el capricho de unos pocos desacredite la naciente institucion.

cion ó resolucion que esceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado. (1)

4.° Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763. (2)

Nuevo Jurado.

La Seccion de Magistrados acordará también someter la causa al nuevo Jurado, cuando, *por unanimidad*, declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto; pero esto solo lo podrá hacer en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiese declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad

(1) Este caso no se dará nunca si el Presidente del Jurado sabe cumplir con su deber, y si recuerda la terminante prescripcion del art. 760 de la ley.

(2) Fíjese la atencion en cada uno de estos artículos ya esplicados anteriormente.

el procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado le hubiese declarado culpable de otro diverso. Art. 783.

Siempre que se reproduzca el juicio ante el nuevo Jurado, se verificará con los mismos trámites que el 1.º. Articulos 784 y 785.

DISPOSICIONES IMPORTANTES.

Suspension del juicio.

Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion. Art. 786.

El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos. Art. 787.

Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente. Art. 788.

Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que, por cualquiera causa fundada, no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y, despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho á algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave in-

conveniente para la defensa del interesado.

5.° Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria. Art. 789.

En los casos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte. Art. 790.

En los autos de suspension que se dictaren se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno. Art. 791.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

El Presidente del Tribunal tendrá todas

las facultades necesarias para conservar ó establecer el órden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial. Art. 792.

Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente. Art. 793.

El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando asi lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia. Art. 794.

Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor órden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos. Art. 795, pár. 1.º

Cuidará asi mismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan. Art. 795, pár. 2.º

FIN.

Se vende al precio, en toda España, de 2 reales, dirigiéndose al autor en Burgos, acompañando sellos de franqueo, y en casa de los siguientes

CORRESPONSALES.

Albacete, Sebastian Ruiz.—*Alicante*, José Gossart.—*Almería*, Mariano Alvarez.—*Avila*, Mariano Garcia.—*Badajoz*, Fermin Coronado.—*Barcelona*, Eudaldo Puig, José Piferrer, Sala hermanos, Antonio Regés.—*Bilbao*, Juan E. Delmas.—*Cáceres*, Nicolás Maria Gimenez.—*Cádiz*, Manuel Morillas.—*Cartagena*, Benito Moreno Garcia.—*Ciudad-Real*, Domingo Gonzalez.—*Córdoba*, Francisco de Borja.—*Coruña*, J. Lago.—*Cuenca*, Pedro Mariana.—*Ferrol*, Nicasio Tajonera.—*Gerona*, Francisco Dorca.—*Granada*, José M. Zamora.—*Guadalajara*, Ruiz.—*Huelva*, Galvez Palacios.—*Huesca*, Miñon é Navarro.—*Jaen*, Forcada y Compañia.—*Leon*, viuda de Miñon é hijos.—*Lérida*, José Sol.—*Logroño*, Domingo Ruiz.—*Lugo*, Manuel Pujol y Macia.—*Madrid*, Leon Pablo Villaverde, Márcos Sanchez, Alfonso Duran, Cárlos Bailli-Bailliere.—*Las Palmas*, Antonio Doreste y Navarro.—*Málaga*, Francisco Moya.—*Múrcia*, Rafael Almazán.—*Orense*, Gabriel Antonio Ferreiro.—*Oviedo*, Manuel Gomez Orbon.—*Palencia*, Elias Heredia.—*Palma de Mallorca*, Montaner é hijos.—*Pamplona*, José Rios Bárcena.—*Pontevedra*, Juan Cuveiro.—*Salamanca*, hijos de Oliva.—*San Sebastian*, Demerg y sobrinos.—*Santander*, Clemente Maria Riesgo.—*Segovia*, sobrinos de Espinosa.—*Sevilla*, hijos de Fé.—*Soria*, Tomás Valino.—*Santiago*, Bernardo Escribano.—*Tarragona*, Antonio Puigrubi.—*Teruel*, Fernando M. Royo.—*Toledo*, Severiano Lopez.—*Valencia*, Juan Mariano y Sanz.—*Valladolid*, Juan Nesevo.—*Zaragoza*, viuda de Heredia.